

IFD N° 764/2024

RESOLUCIÓN

Área Determinaciones

Contribuyente/Responsable:	CONTRIBUYENTE CASO 5
N° de Cuit:	55-5555555-5
Orden de Tarea N°:	FM 15172
Tributos:	Impuesto Sobre los Ingresos Brutos
N° de Inscripción:	9015555551
Períodos:	2023/01 A 2023/11
Texto Alcance:	Limitada a las bases imponibles de acuerdo a lo declarado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Impuesto al Valor Agregado; encuadramiento de actividades de corresponder; aplicación del Coeficiente Unificado declarado en la Declaración Jurada Anual (CM05) y/o ajuste de base imponible atribuido a Jurisdicción Córdoba y a la aplicación de las alícuotas correspondientes según Ley Impositiva Anual.
Normativa Aplicable:	Ley N° 9187 y modificatorias, Ley N° 6006 T.O. 2023 y modificatorias y sus normas reglamentarias.

Córdoba, 22 de noviembre de 2024

VISTO: Estas actuaciones que tratan sobre la determinación impositiva practicada según Lote N° FM 14.1, llevada a cabo al contribuyente de la referencia, por los períodos fiscales que se detallan, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 524390; señalándose que la presente determinación reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en base a la información recabada, en virtud de los cruces sistémicos de información efectuados por la Dirección de Inteligencia Fiscal en los términos del artículo 4 inciso 6) de la Ley 9187 y modif., se ha constatado que de la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del Convenio de colaboración entre este Organismo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, se verificó que existen diferencias entre las bases imponibles declaradas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas presentadas en el Impuesto al Valor Agregado y las exteriorizadas (o no declaradas por falta de presentación) en el Impuesto sobres los Ingresos Brutos; dando origen a las diferencias estimadas por la inspección actuante, considerando de corresponder, el ajuste establecido por las normas de convenio multilateral, y en



razón de lo cual no ha tributado el impuesto correspondiente.

- **II.-** Que con fecha 03/10/24 se dispone **CORRER VISTA** de las actuaciones en los términos del artículo 66 del C.T.P., e **INSTRUIR SUMARIO** conforme el artículo 97 del mencionado texto legal, decretando la vista simultánea prevista en el artículo 98 del C.T.P., citando y emplazando al contribuyente para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho.
- **III.-** Que se corrió formal traslado de ley conforme notificación al Contribuyente con fecha 03/10/24 por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P., presentando con fecha 24/10/24 escrito de descargo.
- **IV.- Que,** analizado el planteo realizado por la administrada junto con la información y documentación recabada en el transcurso de las actuaciones, se advierte que en los autos de referencia no se reúnen todos los elementos que permitan develar la verdad tributaria del Contribuyente de referencia, por lo que corresponde dejar sin efecto la determinación de oficio y el sumario de fecha 03/10/24, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas.

Asimismo, cabe agregar respecto de la presentación realizada por el contribuyente con fecha 24/10/2024 y la aseveración realizada en la misma, que lo expresado no resulta compartido por este fisco, atento a que, respecto de las cuestiones discutidas y los argumentos esgrimidos, conforme lo expuesto previamente, no se cuenta con sustento probatorio que permita expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones del Título Sexto y Séptimo, Capítulo Primero del Libro Primero del C.T.P., las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 9187 y modif., a designación dispuesta por el Decreto N° 2301/2023 y a la delegación como Juez Administrativo dispuesta por la Resolución N° 03/2024 de Inteligencia Fiscal,

El Revisor Técnico del Área Determinaciones de Inteligencia Fiscal en su carácter de Juez Administrativo RESUELVE:

<u>ARTÍCULO 1º</u>.- DEJAR SIN EFECTO la determinación de oficio practicada en la orden de tarea de referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, en mérito de las razones y fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.